

AUTO N. 08741

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, mediante las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales renovables en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado 2015ER239054 del 30/11/2015, se llevó a cabo visita técnica al establecimiento denominado CEVICHERIA Y OSTRERIA EL PULPO, ubicada en la calle 15 # 8^a-56, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, para verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, como consecuencia de lo anterior, Que en atención al Concepto Técnico No. 08511 de 27/11/2016 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 02425 del 08 de marzo de 2018, en donde se registró un presunto incumplimiento.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 08511 de 27/11/2016, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **CEVICHERIA Y OSTRERIA EL PULPO** de propiedad del señor **CARLOS CARDENAS**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 15 No. 8 A – 56 del barrio Veracruz, en la localidad de Santa Fe por medio del análisis de la siguiente información remitida:

Mediante radicado 2017ER70703 del 20/04/2017, el propietario del establecimiento envía el informe de mejoras solicitadas por esta entidad con el fin de determinar su cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones funciona un restaurante en el primer y segundo piso de un predio de seis plantas. Los pisos superiores son de uso residencial. La zona de cocción de alimentos se encuentra en el segundo piso y el primero se emplea para ubicación de las mesas y preparaciones instantáneas de la cevichería.

Posee tres estufas y tres freidoras en la cocina que operan con gas natural. Todas las fuentes cuentan con sistema de extracción conectado a un ducto de sección rectangular de aproximadamente 0.2 x 0.3 metros, a excepción de una estufa de cuatro puestos que se ubica cerca de la ventana.

En ninguna de las fuentes se evidencian sistemas de control, además informan que el ducto tiene 20 metros de altura, lo que no se evidencia en la visita, pues mide aproximadamente 10 metros de altura y esto no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas, teniendo en cuenta la altura de las edificaciones aledañas.

Aunque en el informe de mejoras el propietario del establecimiento informa sobre las adecuaciones en el sistema de extracción, esto no se considera eficiente en el manejo de emisiones para dar cumplimiento al requerimiento emitido por esta secretaría.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



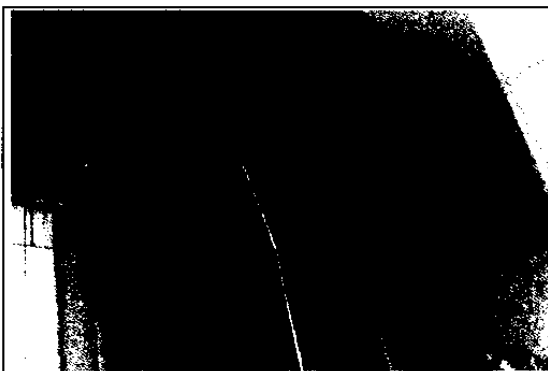
FOTOGRAFÍA 1: AVISO COMERCIAL



FOTOGRAFÍA 2: ESTUFA CERCA DE LA VENTANA
SIN SISTEMA DE EXTRACCIÓN



FOTOGRAFÍA 3: ESTUFA DE 3 PUESTOS



FOTOGRAFÍA 4: SISTEMA DE EXTRACCIÓN

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento cuenta con seis fuentes fijas de combustión externa que corresponden a tres estufas y tres freidoras para la cocción de alimentos. A continuación, se hace una descripción de cada una de sus características:

| Fuente N° | 1 | 2 | 3* | 4 |
|--------------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| TIPO DE FUENTE | Estufa | Estufa | Freidora | Estufa |
| MARCA | No reporta | No reporta | No reporta | No reporta |
| USO | Cocción | Cocción | Cocción | Cocción |
| CAPACIDAD DE LA FUENTE | 8 puestos | 3 puestos | 2 canastas | 4 puestos |
| DIAS DE TRABAJO | 7 | 7 | 7 | 7 |
| HORAS DE TRABAJO POR TURNOS | 4 | 4 | 4 | 4 |
| FRECUENCIA DE OPERACION | Lunes a domingo | Lunes a domingo | Lunes a domingo | Lunes a domingo |
| TIPO DE COMBUSTIBLE | Gas natural | Gas natural | Gas natural | Gas natural |
| CONSUMO DE COMBUSTIBLE | No reporta | No reporta | No reporta | No reporta |
| PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE | Fenosa | Fenosa | Fenosa | Fenosa |
| TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA | Rectangular | | | No posee |
| DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m) | 0.2 x 0.3 | | | No posee |
| ALTURA DE LA CHIMENEA (m) | 10 | | | No posee |
| MATERIAL DE LA CHIMENEA | Lámina | | | No posee |

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento se realizan labores de cocción de alimentos, actividad que genera olores, gases y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | Cocción de alimentos | |
|---|----------------------|---|
| | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos. | No | El área de la cocina no se encuentra debidamente confinada. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos. | No | El sistema de extracción no ampara todas las fuentes. |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | No | No posee y se considera necesaria su instalación. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | No | La altura del ducto no garantiza una adecuada dispersión de contaminantes. |
| Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público. | No | Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento. | No | Durante la visita no se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio. |

La cocina no se encuentra debidamente confinada, además la altura del ducto de desfogue no es adecuada para garantizar la dispersión de contaminantes y no poseen sistemas de control de emisiones. Así mismo, el sistema de extracción no cubre todas las fuentes.

(...)

Que según consulta y verificación en el Registro Único Empresarial y Social-RUES, se evidencia que CARLOS CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.931.939 se encuentra registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá con NIT 2.931.939-2 y propietario del establecimiento de Comercio El Pulpo ubicado en la calle 15 N. 8 A- 56.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 80 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Del Procedimiento- Ley 1333 de 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos que se refiere el artículo 6 de la Ley 99 de 1993 los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3o de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental Los principios constitucionales y legales que erigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993"

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARAGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

Constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental". Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(.) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...'

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- Respecto a los procesos de las fuentes fijas de combustión externa consistentes en un (i) horno asador de cocción que opera con leña, y una (1) estufa de cocción de 2 puestos que opera con gas natural como combustible en donde se realiza el proceso cocción de alimentos.

Resolución 6982 de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

MECANISMOS DE CONTROL PARA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SERVICIOS ARTÍCULO 12.- *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*

Resolución 909 de 2008:

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo primero del artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, presuntamente por parte del señor CARLOS CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N. 2.931.939, quien se encuentra registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá con NIT 2.931.939-2 como propietario del establecimiento de Comercio El Pulpo ubicado en la calle 15 N. 8 A- 56, de esta ciudad, en términos de artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, es Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretarí Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra el CARLOS CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.931.939 se encuentra registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá con NIT 2.931.939-2 y propietario del establecimiento de Comercio El Pulpo ubicado en la calle 15 N. 8 A- 56, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a CARLOS CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N. 2.931.939 se encuentra registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá con NIT 2.931.939-2 y propietario del establecimiento de Comercio El Pulpo en la calle 15 N. 8 A- 56, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2018-515**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 29/11/2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 05/10/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 29/11/2023

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 04/12/2023